

**Señora.**

**JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGA**

E.

S.

D.

**RADICACION:** 25-290-31-10-001-2020-00-004-00.

**DEMANDANTE:** SERGIO ELIECER GUERRA PEDROZA.

**DEMANDADA:** ELLA GAULT CHACON.

**MENOR:** GABRIELLA DE JESUS GUERRA GAULT.

**ASUNTO:** SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.

**JOHANA YINETH GARCIA YARA**, mayor de edad, abogada titulada con Tarjeta Profesional N°.273.471 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía número 1.069.723.693 de Fusagasugá, domiciliada y residenciada en la ciudad de Fusagasugá, correo electrónico [joyigaya88@gmail.com](mailto:joyigaya88@gmail.com) actuando en nombre y representación del señor **SERGIO ELIECER GUERRA PEDROZA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.755.960 de Bogotá D.C, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C, correo electrónico [sergioeliecerguerrapedroza@gmail.com](mailto:sergioeliecerguerrapedroza@gmail.com), por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término establecido, me permito SUSTENTAR el recurso de APELACION contra la SENTENCIA proferida por estado el día 30 de Junio del año 2022, por el Juzgado de Familia del Circuito de Fusagasugá, en relación con la **NEGACION DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, para que se sirvan acoger mi siguiente:

### PETICION

Solicito respetuosamente, revocar la decisión proferida por el Juzgado de Familia del Circuito de Fusagasugá, dentro del proceso de la referencia, sentencia notificada mediante estado del día 30 de Junio del año 2022, toda vez que se negó las pretensiones de la demanda y en su lugar se ACCEDA A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

### SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen hechos y argumentos que sustentan el recurso de apelación en cuanto a la sentencia notificada mediante estado del día 30 de Junio del año 2022, con relación a la negación de las pretensiones de la demanda, los siguientes:

**PRIMERO:** Desde la presentación de la demanda mi poderdante ha manifestado que no tenía conocimiento que la niña **GABRIELLA DE JESUS GUERRA GAULT**, no fuera su hija biológica, pues siempre la señora **ELLA GAULT CHACON**, le manifestó que la menor era hija de él, fue hasta el mes de noviembre de 2019, que la demandante de manera verbal le manifestó a mi poderdante que la menor **GABRIELLA**, NO era hija de él.

**SEGUNDO:** Con el interrogatorio de parte realizado a mi poderdante, él manifestó que en primer lugar que no había podido registrar a la niña porque en el mes que la niña nació (febrero de 2010), él no se encontraba en Barranquilla, toda vez que en ese entonces se encontraba prestando servicio como suboficial del Ejército en el Sur de Bolívar, como es de conocimiento público esta situación es constante en los miembros activos de las fuerzas militares, teniendo en cuenta la actividad que desarrollan muchas veces por varios meses permanecen fuera de las Ciudades o Municipios.

Posteriormente en el minuto 08:06 de la audiencia llevado a cabo el día 11 de octubre del año 2021, informo al Despacho que había legitimado a la niña cuando se casaron es decir el día 25 de enero de 2011, lo cual ratifica en el minuto 19:29 de su interrogatorio de parte, ya que la señora **ELLA GAULT**, le había informado que esa era la manera de registrar a la niña, pero que al registrarla en la seguridad social del Ejército le informaron que no había quedado legitimada en el Matrimonio, y por esa razón nuevamente vuelve a la notaria y registra a la menor el día 10 de mayo de 2011, pero con la certeza que si era su hija biológica.

**TERCERO:** En el interrogatorio de parte de la demandada, ella manifestó que adelanto trámites de adopción en el ICBF, lo cual NUNCA se probó en el proceso, pese a que el Despacho oficio al ICBF, CZ, Barranquilla y al Batallón de Infantería Mecanizado N°5 de Córdoba (Montería), no se allego al Despacho prueba si quiera sumaria de la manifestación de la demandada, pues lo realmente cierto es que dichos tramites nunca existieron.

**CUARTO:** Manifestó además la demandada que el padre biológico de la menor es el señor Carlos Alberto y que conoció a la niña cuando tenía 5 años, pero el Despacho nunca vinculo al presunto verdadero padre biológico al presente proceso, vulnerando el derecho a la verdadera identidad de la menor **GABRIELLA DE JESUS GUERRA GAULT**, aun cuando la misma demandada aporlo los nombre del presunto padre al Despacho Conforme al artículo 6 de la ley 1060 de 2006.

**QUINTO:** En la entrevista con la menor, **GABRIELLA** de doce (12) años de edad, ella manifestó que supo que el señor **SERGIO** no era su padre, y que con la presente acción mi poderdante le hizo un favor, lo que denota que la menor no tiene cariño, ni aprecio, ni afinidad, ni mucho menos filiación por mi poderdante ni su apellido, quien actualmente pese a no poder tener visitas con ella, sigue cumpliendo con la cuota alimentaria.

Queriendo con ello significar que el intereses de la demandada es netamente económico, pues siempre ha sido el señor **SERGIO ELIECER GUERRA PEDROZA**, quien se ha hecho cargo de todos los gastos de la menor, tal como quedó demostrado en el proceso.

**SEXTO:** En relación con la prueba testimonial aportada por la demandante cabe resaltar lo siguiente:

- Señor Juan Carlos Bernal: quien NO conocía a mi poderdante, no sabía la edad de la menor **GABRIELLA**, y no sabía que la demandada tenía una relación con mi poderdante, cuando en ese tiempo ya eran novios.

- Señora Lidia Esther Chacón (madre de la demandada), quien no informo al Despacho en qué fecha se conocieron las partes y que por el grado de parentesco con la demandada se encuentra parcializada.
- Señora Dayana Medrano( Sobrina de la demandada); quien manifiesta tener una relación muy cercana con la demandada, pero pese a ello no sabe quién es padre biológico de **GABRIELLA**, y le constan argumentos que mi poderdante decía, cuando en verdad ella nunca había hablado con mi poderdante, todo lo que le consta es a través de la demandada.

**SEPTIMO:** El Juzgado al analizar la prueba documental determino que mi poderdante la demandada y la menor, tienen una foto en la cual está muy bebé la niña y que si era su hija debió registrarla en ese momento.

Al respecto mi poderdante y la suscrita en los alegatos de conclusión aclaro al Despacho que el día de la foto (31 de Julio del año 2010), era día sábado y era imposible registrar a la menor por que no se encontraba en funcionamiento la Notaria, o la Registraduria, que los permisos de mi poderdante era un fin de semana esporádicamente y que por esa razón no había podido registrar a su hija, hasta el día de su matrimonio, (respetuosamente adjunto imagen del mes de julio de 2010, con el fin de verificar que si era un día sábado, cuando se tomaron las foto, las partes).

2010		July					
SUN	MON	TUE	WED	THU	FRI	SAT	
				1	2	3	
4	5	6	7	8	9	10	
11	12	13	14	15	16	17	
18	19	20	21	22	23	24	
25	26	27	28	29	30	31	

**OCTAVO:** Con relación a los manuscritos presentados por la demandada, aduciendo que mi poderdante se los había enviado manifestando proceso de adopción de **GABRIELLA**, es de recalcar que con la contestación de las excepciones, tales documentos se tacharon de falsos y se desconocieron por parte de mi poderdante, los cuales en reconocimiento de la audiencia del día 16 de junio del año 2022, el señor **SERGIO**, manifestó que no era su letra, que todos los escritos tenían distinta letra y ninguna era suya.

**OCTAVO:** La prueba de ADN, se llevó a cabo el día 18 de diciembre del año 2020 y se entregaron los resultados el día 05 de enero del año 2021, fecha en la cual se pudo constatar que la menor **GABRIELLA DE JESUS GUERRA GAULT**, no era hija biológica del señor **SERGIO ELIECER GUERRA PEDROZA**.

**NOVENO:** Así las cosas, al apreciar en conjunto todo el material probatorio conforme al Artículo 176 del Código General del Proceso, no se puede concluir que mi poderdante sabía que **GABRIELLA**, no era su hija, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. En el interrogatorio mi poderdante manifestó que legitimo a **GABRIELLA**, como su hija, con la celebración del matrimonio con la demandada, teniendo en cuenta que él al momento de nacimiento de la menor que se encontraba fuera de Barranquilla.
2. La demandada nunca probó que ante I.C.B.F. o Ejército, se iniciara proceso de adopción a favor de **GABRIELLA**.
3. Los manuscritos presentados por la demandada, son de letra distinta y ninguna pertenece a mi poderdante.
4. Los testigos fueron parcializados y no proporcionan al Despacho la certeza que el señor **SERGIO**, supiera que **GABRIELLA**, no era su hija.
5. Los resultados de la prueba de ADN, se entregaron día 05 de enero del año 2021, es decir se practicaron dentro del presente proceso.
6. La menor **GABRIELLA**, no se siente identificada con su apellido, ni siente ninguna afinidad con el señor **SERGIO**.
7. El presunto verdadero padre biológico de la menor, señor NUNCA SE VINCULÓ al proceso, (la demandada apporto al Despacho nombre completo del padre). Conforme al artículo 6 de la ley 1060 de 2006.

**DECIMO:** Conforme a nuestro ordenamiento legal, existen cuatro CLASES DE PATERNIDAD O FILIACIÓN, las cuales menciono a continuación:

1. Hijos legítimos: son los hijos nacidos dentro del matrimonio o unión marital.
2. **Hijos Legitimados:** son los hijos concebidos fuera del matrimonio o de la unión marital, **con su celebración se reconocen y pasan a ser hijos legítimos.**
3. Hijos extramaritales: son los hijos que nacen fuera del matrimonio o de la unión marital de hecho.
4. Hijos adoptivos: Se realiza por medio de la adopción.

En el caso que nos ocupa mi poderdante en su interrogatorio de parte manifestó que legitimo a la menor **GABRIELLA**, el día del matrimonio con la señora **ELLA**, es decir el día (25 de enero del año 2011).

**DECIMO PRIMERO:** Conforme a la ley 1060-2006, en su artículo 4: El artículo 216 del Código Civil quedará así: Artículo 216. Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, **dentro de los ciento (140) días**

**siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento** de que no es el padre o madre biológica.

Teniendo en cuenta lo anterior desde la presentación de la demanda y el interrogatorio de parte a mi poderdante, él ha manifestado que la señora **ELLA**, le informo que la menor **GABRIELLA**, no era su hija en el mes de noviembre de 2019, la demanda se interpuso el día 18 de diciembre de 2019 y fue admitida el 29 de enero de 2020, es decir no habían transcurrido los 140 días para que prosperara la excepción de caducidad de la acción reconocida en la sentencia apelada.

Aunado a ello hasta el día 05 de enero del año 2021, se pudo constatar que el señor **SERGIO** no era el padre biológico de la menor **GABRIELLA**, ya que ese día se entregó el resultado de la prueba de ADN, en la que se excluyó de la paternidad a mi poderdante, prueba que no fue objetada por la demandada, por lo tanto tiene plena validez dentro del proceso, prueba determinante para proferir un fallo que accediera a las pretensiones de la demanda.

**DECIMO SEGUNDO:** Respecto a la eficacia de la prueba de ADN en asuntos de paternidad, La Corte Constitucional en sentencia C-807 del 3 de octubre de 2002, con ponencia del Dr. **JAIME ARAUJO RENTERÍA**, dijo:

"...Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado. **"El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico, mediante las pruebas antro-po-heredo-biológicas;** por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la Ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada Ley 721 de 2001 **imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN,** como se prescribe en su artículo 3o...." "La finalidad del Estado al imponer la prueba del ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, **no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quién es el verdadero padre o madre,** a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certeza es del 99.99%." (Negrita y subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior es importante mencionar que el **JUZGADO DE FAMILIA DE FUSAGASUGA**, desatendió el valor probatorio de la prueba de ADN, practicada en el transcurso del proceso y le otorgo un mayor valor probatorio a las declaraciones de los testigos aportados por la demandada y documentos que no prueban que mi poderdante tenía certeza sobre su paternidad, como si lo prueba la prueba antro-po-heredo-biológicas, que se le practico al señor **SERGIO**

y a la menor **GABRIELLA**, el día 18 de diciembre de 2020, entregándose el resultado el día 05 de enero del año 2021.

Así las cosas, respetuosamente discrepo con darse como probada la excepción de caducidad de la acción cuando la prueba de ADN, realizo dentro del mismo proceso.

**DECIMO SEGUNDO:** Ahora bien, se le privo de la patria potestad a mi poderdante, dentro de un proceso de impugnación de paternidad, cuando son dos clases de procesos diferentes y el señor **SERGIO**, no incurrió en ninguna de las causales del artículo 315 Código Civil.

**DECIMO TECERO:** Finalmente se le condeno en costas a mi poderdante por la suma de **\$1.200.000**, cuando se demostró dentro del proceso, que el señor **SERGIO**, mes a mes desde la presentación de la demanda aportó la cuota alimentaria de la menor, aun después del resultado de la prueba de ADN, sabiendo que no era su hija, continuo aportando la cuota alimentaria de **(\$719.550)**, la cual cubre la totalidad de los gastos de la menor.

Por lo anteriormente expuesto, ruego respetuosamente **revocar** la decisión proferida por el Juzgado de Familia del Circuito de Fusagasugá, dentro del proceso de la referencia, SENTENCIA notificada mediante estado del día 30 de Junio del año 2022, en la cual se negó las pretensiones de la demanda y en su lugar se ACCEDA A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

**PRUEBAS:**

Todas las relacionadas en el expediente.

De la Señora Juez,

Atentamente,

**JOHANA YINETH GARCIA YARA.**  
**C.C. N° 1.069.723.693 de Fusagasugá.**  
**T.P. N°. 273.471 del Consejo Superior de la Judicatura.**